Exp. 4020-2020-EPEN-02754
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0028

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de enero de 2025, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle Independencia, núm. 27, sector Las Palmas, municipio El Cercado, provincia San Juan, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00218, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Exp. 4020-2020-EPEN-02754
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de abril de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído a la Ldca. [redacted], por sí y por las Lcdas. [redacted] y Mencía López, abogadas adscritas al Ministerio de la Mujer, actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído a la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en sus conclusiones.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2020-EPEN-02754
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 30 de julio de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01975, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de diciembre de 2024, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso y se fijó audiencia para conocer los méritos de dicho recurso para el día 22 de enero de 2025, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo del recurso para una próxima audiencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como

los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco y con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) Que en fecha 7 del mes de marzo del año 2021, la Lcda. [redacted], procuradora fiscal adjunta de la provincia Santo Domingo, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado [redacted], por presunta violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 2, 295, 304, 307, 309, 309-1, 309-2 y 309-3 literales a y d del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted].

b) En fecha 12 de diciembre de 2022, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el auto de apertura a juicio núm. 581-2022-SRES-00633, mediante el cual, entre otras cosas, admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, y dictó apertura a

juicio en contra de [redacted], variando la calificación jurídica de las disposiciones legales contenidas en los artículos 2, 295, 304, 307, 309, 309-1, 309-2 y 309-3 literales A y D del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted], para que allí sea juzgados conforme a la constitución y la normativa procesal penal vigente.

c) Que apoderado el Quinto Tribunal Colegiado *ad hoc* de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo emitió la sentencia marcada con el núm. 1570-2023-SSEN-00176, de fecha 8 de mayo de 2023, cuya parte dispositiva establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara al ciudadano [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral Núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle C, sector Sabana Perdida, provincia Santo Domingo, culpable de violar las disposiciones de los artículos 2, 295, 304, 307, 309, 309-1, 309-2 y 309-3 literales A y D del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted]; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de quince (15) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria.* ***SEGUNDO:*** *Declara las costas penales de oficio al justiciable [redacted], por estar representado por la defensoría pública.* ***TERCERO:*** *Acoge la querella con actoría civil, interpuesta por la señora [redacted], por haberse retenido la responsabilidad penal y civil del imputado, en consecuencia, se condena al*

Exp. 4020-2020-EPEN-02754
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

> *imputado [redacted], al pago de la suma de Un Millón Pesos (RD$1,000.000.00), como justa por los daños causados por su hecho personal.* ***CUARTO:*** *Compensar el pago de las costas civiles del proceso.* ***QUINTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo.* ***SEXTO:*** *La lectura integra a la presente sentencia vale notificación para las partes.*

d) Que no conforme con la referida sentencia el imputado [redacted] interpuso formal recurso de apelación, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual en fecha 16 de abril de 2024, dictó la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00218, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], a través de su representante legal, Lcda. Eusebia Salsa de los Santos, defensora pública, en fecha veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la decisión número 1570-2023-SSEN-00176, de fecha ocho (08) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Quinto Tribunal Colegiado Ad-Hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado*

> *de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales.* ***CUARTO:*** *Exime al recurrente, imputado [redacted] del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***QUINTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a la víctima e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.*

2. El recurrente [redacted] propone en su recurso de casación el siguiente medio:

> ***Primer y único motivo****: Inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68, 69 y 74.4 de la constitución- y legales - artículos, 24 y 25,339, del Código Procesal Penal; y 2-295-309, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al segundo motivo denunciado, (artículo 426.3.)*

3. En el desarrollo de su medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Que el Tribunal a quo al imponer la pena impuesta de quince (15) años de prisión, se colige que el tribunal de fondo no ha dado fundamento en relación al imputado, con relación a los fundamentos de la pena. Tal como invoca la recurrente en este recurso, no ha tomado en consideración el tribunal, las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, sino que se ha limitado a hacer una*

transcripción del referido artículo, obviando el tribunal que conforme a dicha disposición, aunado a preceptos constitucionales (art. 6, 8, 40.16 y 74), al momento de fijar la penal, el tribunal debe tomar en consideración, los siguientes elementos: 1. El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2. Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3. Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4. El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; ó. El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6. El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7. La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general. Que el tribunal a quo no tomo en cuenta al momento de imponer la pena las condiciones de las cárceles, la edad de la imputada, la capacidad de reinserción en la sociedad por parte de la imputada, el contexto social y cultural de donde ocurrió el hecho, la duda que impera con relación a la ocurrencia del hecho, ya que en su defensa material el imputado alega que es inocente, por lo que procede acoger el medio propuesto. Por lo anterior es que establecemos que el Tribunal de Marras en su sentencia, incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 25 y 339 del Código Procesal Penal, que establece los Criterios de Determinación de la Pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de quince (15) largos años, ya que no solo debe motivarse la

culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo referido. Jurisprudencia en cuanto a los artículos 309, 2-295 Código Penal dominicano y contradicción con fallos anteriores: jurispruedencia: Considerando que es criterio de la Suprema Corte de Justicia, con relación no se puede retener falta por los tipos penales de tentativa de homicidio y golpes y heridas, en el sentido que uno excluye al otro, ver Considerando que mediante sentencia núm.69-2013, de fecha 23 de abril de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, con el siguiente dispositivo: "Primero: Declara con lugar los recurso de apelación interpuestos por [redacted] *y* [redacted] *en calidad de imputados, contra la sentencia 034-2011, del 28 de enero de 2011, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara penal del Juzgado de primera instancia del Distrito Nacional de Santo Domingo; Segundo: ANULA la sentencia impugnada y ordena la celebración de un nuevo juicio, por ante un tribunal distinto del que dicto la decisión recurrida, pero del mismo grado y departamento judicial; TERCERO: Ordena él envió de la Glosa procesal por ante la Presidencia de las Cámaras Penales del Distrito Nacional, a fin que apodere uno de sus tribunales colegiados para que conozca del proceso (SIC)" AGRAVIO: Esta decisión ha provocado un grave perjuicio a nuestro defendido, debido que la sentencia emanada de la Corte a-quo carece de base legal y de una adecuada fundamentación, lesionando con esto el derecho del mismo de ser juzgado en un proceso donde le sean respetadas*

> *todas las garantías que conforman el debido proceso de ley. De igual modo, también esta decisión lesiona uno de los derechos fundamentales más preciados para un ser humano, que es la libertad.*

4. El medio propuesto por el recurrente, se contrae a que la sentencia recurrida adolece de una debida motivación, ya que el Tribunal *a quo* al imponer la pena de 15 años de prisión al imputado no ha fundamentado la pena, tal como lo invoca en este recurso, no ha tomado en consideración, las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, sino que se ha limitado a hacer una transcripción del referido artículo, obviando el tribunal que conforme a dicha disposición, aunado a preceptos constitucionales (art. 6, 8, 40.16 y 74), al momento de fijar la pena el tribunal debe tomar en consideración siete elementos, por lo que el Tribunal de Marras en su sentencia, incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 25 y 339 del Código Procesal Penal, que establece los Criterios de Determinación de la Pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de 15 largos años, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo referido, que contemplan los aspectos positivos al comportamiento del imputado.

Exp. 4020-2020-EPEN-02754
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

5. Que de lo establecido en el artículo 421 del Código Procesal Penal, parte intermedio, se desprende que *la Corte apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos examinando las actuaciones y los registros de audiencia, de modo que pueda valorar la forma de los jueces apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión.*

6. Continuando con el examen la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la corte, para desestimar el recurso de apelación que le fue apoderado, expresó entre otros motivos los siguientes:

> *Que aprecia este tribunal de alzada del examen de la sentencia recurrida, que los jueces de primer grado, al momento de imponer la pena al encartado* [redacted]*, ponderaron: "La sanción impuesta ha sido tomando en cuenta la participación del imputado, su edad, la gravedad del daño ocasionado, para que el imputado pueda regenerarse y no volver a cometer hechos de esta naturaleza, siendo esta pena justa y proporcional al hecho cometido por el justiciable y la que logrará la reinserción del mismo a la sociedad, tal como nos señala la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual establece que, el principio de proporcionalidad de la pena tiene una doble exigencia; por un lado, la pena debe ser proporcional al delito, y por otro, la medida de la proporcionalidad debe hacerse en base a la importancia social del hecho. Esta proporción se funda en que es conveniente no solo en el carácter intimidatorio de la pena, sino en la afirmación de la vigencia de la norma en la conciencia colectiva. Esta afirmación aconseja apoyar*

con mayor pena las más importantes que la que son menos, para evitar que aquellas se devalúen. Los fines de la pena no son más que los objetivos que tratan de conseguirse mediante su imposición, a saber, la retribución, la prevención y la rehabilitación; es decir, que la pena no solo debe ser justa e idónea para alcanzar el fin perseguido, sino también regeneradora, aleccionadora y útil, de ahí que deba cumplir con los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación con el grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido". En ese orden, estimamos razonable y proporcional al grado de lesividad del hecho retenido, imponer al imputado [redacted], a la pena que se hace constar en el dispositivo de la presente decisión, pena que deberá ser cumplida en la forma que establece la parte dispositiva de la presente decisión. Que, en atención a lo anterior, entiende esta Alzada, que ciertamente, el tribunal a-quo justificó la imposición de la referida pena al establecer que lo hacía tomando en cuenta el, grado de participación del encartado en el hecho cometido y la gravedad de los daños ocasionados a la víctima, la cual estimamos es conforme a los hechos retenidos en contra de la procesada y se encuentra en el rango que establece la norma penal para este tipo de delitos, pues, los artículos 2, 295, 304, 307, 309, 309-1, 309-2 y 309-3 literales A y D del Código Penal dominicano[1], sobre tentativa de homicidio y violencia domestica e intrafamiliar, conlleva una pena de seis meses a dos años "sic", inclinándose el Tribunal a quo a imponer la pena mínima, por lo cual, la misma es justa y

[1] Nota aclaratoria. Conforme los tipos penales retenidos, en virtud de no cúmulo de pena, se sanciona con la pena mayor que es la que estipula la tentativa de homicidio, que oscila de 3 a 20 años de reclusión mayor.

razonable y atendiendo a los hechos que fueron probados en contra del encartado; máxime cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, mediante sentencia de fecha 16 de septiembre del año 2005: "que es potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden Judicial'; en igual sentido, se ha pronunciado nuestra Suprema Corte de Justicia, al indicar: "el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable, discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad'. Por lo cual, entiende la Corte que el tribunal obró de manera adecuada en la imposición de la sanción que dispuso en su contra y por lo cual estos también son unos argumentos que le son desestimados por no encontrarse presentes los vicios por éste aludidos. En tal sentido, de la simple lectura de la decisión emitida por el tribunal recurrido, no se advierte que los juzgadores a-quo hayan producido una sentencia infundada, sino que la misma está suficientemente motivada, al constatarse que los jueces fueron claros y precisos al establecer las razones por las cuales retuvieron responsabilidad del encartado en el hecho enjuiciado, tras verificar que las pruebas aportadas fueron certeras, contundentes y suficientes constituyéndose el ilícito penal de imputación debido a la multiplicidad de lesiones tipo estocadas con un destornillador, así como las agravantes de la violencia

> *domestica e intrafamiliar dada la relación existente entre justiciable y víctima, por lo que la pena impuesta es consustancial y proporcional a los hechos probados, por lo que la decisión impugnada cumple con los patrones motivacionales que se derivan de nuestra normativa procesal penal y se han observado los requerimientos de la motivación en los términos fijados por el tribunal constitucional dominicano, razón por la cual merece que estos alegatos sean desestimados.*

7. Que respecto a los criterios para la imposición de la pena esta Corte de Casación nada tiene que reprochar a lo ponderado por los juzgadores *a qua*, toda vez que los mismos dieron respuesta a la queja del recurrente con una motivación jurídicamente adecuada y razonable; que en todo caso, y conforme al criterio jurisprudencial [redacted], los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, toda vez que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos sino meramente enunciativos, en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior solo cuando esta atribución ha sido

ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, situaciones que no concurren en la especie, por consiguiente, es suficiente que los jueces expongan los motivos de la justificación de la aplicación de la misma, tal y como hizo la Corte *a qua*.

8. Es preciso acotar, que si bien el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes y eximentes de responsabilidad; constituyen un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez. En ese tenor, se aprecia que la pena impuesta se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad con relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido y de conformidad con las previsiones dispuestas en el artículo 40.16 de la Constitución dominicana, por tanto, se desestima el vicio señalado.

9. Los motivos brindados dejan sin sustento la queja planteada por el recurrente, pues claramente se verifica que la Corte *a qua* analizó la sentencia

dictada por el tribunal de primer grado y constató que dichos jueces expusieron motivos en hecho y en derecho que justifican la pena impuesta observando las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, tomando en consideración como criterios la participación del imputado, su edad, la gravedad del daño ocasionado, siendo declarado culpable del crimen de intento homicidio voluntario y violencia doméstica e intrafamiliar, previsto y sancionado por los artículos 2, 295, 307, 309, 309-1, 309-2 y 309-3 literales a y d del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted], siéndole impuesta la pena de 15 años de reclusión mayor, sanción que se encuentra sujeta al principio de legalidad, por estar comprendida en el rango establecido por los textos penales citados.

10. Es oportuno precisar con respecto a la sanción, en cuanto a su propósito de reinserción social, que en los postulados modernos del derecho penal esta se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo; por lo tanto, la pena, además, de ser justa tiene que ser útil para alcanzar sus fines. Resulta imperioso puntualizar que, conforme al principio de proporcionalidad, la pena a imponer o las medidas de seguridad, deben hallarse en relación con la gravedad del hecho cometido o la peligrosidad del sujeto, deriva del principio de culpabilidad la exigencia de que esta sea proporcionada a la entidad culpable de la actuación del autor; es decir, que entre el castigo y el

injusto exista un equilibrio. Asimismo, debe exigirse que el límite máximo de este castigo no sea tan elevado que haga imposible cualquier clase de tratamiento resocializador ni tan ínfimo que trascienda los principios de razonabilidad, proporcionalidad y lesividad, siendo necesario en ocasiones imponer el máximo de esta.

11. La pena, además de ser justa, regeneradora y aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines. Debe cumplir, igualmente, con el principio de legalidad, utilidad y razonabilidad con relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido. Que lo que dispone la doctrina es que la misma esté ligada a la justicia rogada y que el criterio a tomar en cuenta para su aplicación se integre con aquella mínima necesaria para reposicionar a los afectados en relación al hecho en un lugar que permita dar por superado el conflicto, siempre teniendo por límite la culpabilidad del autor, siendo su umbral mínimo aquel que permita resolver el conflicto lesivo, siempre dentro de la intermediación de la ley y su umbral máximo será el determinado por la retribución de la culpabilidad, conforme las opciones predeterminadas por dicha ley.

12. Ha sido establecido por esta Segunda Sala que: "…sólo se estimará regular y válida la aplicación de la suspensión condicional de la pena cuando en los casos que conlleven penas de cinco años o menos de duración, se

cumplan estos dos requisitos: a) que el juzgado o Corte haya recibido el otorgamiento de la suspensión, en base a una certificación fehaciente que prueba que el imputado beneficiario de la medida realmente no ha sido con anterioridad condenado por crimen o delito, y b) que el tribunal fije de manera expresa y detallada las reglas que regirán la suspensión condicional de la pena, en base a lo establecido en el artículo 41 del Código Procesal Penal, aplicable por disposición del último párrafo del artículo 341 del citado código; que, aceptar el otorgamiento del perdón condicional de la pena sin el cabal cumplimiento de los requisitos precedentemente señalados, significaría consagrar una distorsión de las normas procesales que burlaría la finalidad y la esencia de esta moderna medida".[2] por lo que se desestima y las conclusiones externadas al respecto en casación, al no cumplir el recurrente con los requisitos establecidos por la norma descrita para la suspensión condicional de la pena.

13. Finalmente, del fallo examinado, se infiere que la alzada cumplió con el deber de motivar su decisión, lo que constituye una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que este le suministra, otorgando credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad

[2] Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en la sentencia núm. 76 de fecha 11 de mayo de 2007, recurrentes [redacted] y compartes.

democrática, quedando evidenciado en el presente caso que se tomaron en cuenta los alegatos del recurrentes y que el conjunto de pruebas fue debidamente analizado y de dicho análisis quedó demostrado que la responsabilidad penal del imputado fue comprometida y además los requerimientos de este, en cuanto a su instancia de apelación, recibieron una respuesta lógica y suficiente, a la medida y alcance en fue propuesta, apegada tanto a los hechos demostrados como al derecho aplicado.

14. Contrario a lo alegado por el recurrente, la sentencia impugnada no transgrede los textos constitucionales invocados, mismos que el recurrente no desarrolla, en tal sentido y por lo motivos expuestos procede rechazar la violación Constitucional alegada, toda vez que el proceder de la Corte *a qua* se enmarca de los establecido por la carta magna, para el conocimiento de su proceso, con el respeto de las debidas garantías de ley, la tutela Judicial efectiva y el debido proceso de ley.

15. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

16. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que procede eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas, por estar asistido por un abogo de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

17. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1418- 2024-SSEN-00218, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de abril de 2024, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Confirma la sentencia impugnada.

Tercero: Compensa las costas del proceso por estar asistido de la Defensa Pública.

Cuarto: Se hace constar el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Quinto: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

FUNDAMENTOS DEL VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA MARÍA G. GARABITO RAMÍREZ.

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

2. Advertimos que en el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de desestimar los alegatos del recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted]; sin embargo, entendemos que se debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica dada al

proceso relativa a la violación del artículo 309, numeral 1 del Código Penal dominicano, que tipifica la violencia contra la mujer en razón de su género, por los motivos que serán expuestos más adelante.

3. Antes de iniciar con los fundamentos que sustentan nuestro voto particular, se ha de precisar, que el tribunal de juicio, luego de la valoración de los medios de prueba presentados por las partes, fijó como hechos probados los siguientes: *Que en fecha dieciocho (18) del mes de octubre del año 2020, resultó arrestado en flagrante delito el imputado* [redacted], *por el hecho de esta haber amenazado y agredido psicológica y físicamente a la Sra.* [redacted] *(su pareja). Que en fecha 18/10/2020, el Ministerio Público por ante la Unidad de Violencia de Género, Sexual e Intrafamiliar de la Provincia de Santo Domingo, mediante una denuncia toma conocimiento de que en el día de ayer el Sr.* [redacted], *agredió con armas blancas a* [redacted], *según diagnóstico médico con heridas múltiples ocasionadas luego de que al ser encontrado por una vecina agrediendo físicamente a la víctima* [redacted], *delante de su hijo menor de edad, emprende la huida, dirigiéndose hasta una casa y lanzándose del techo con fines suicidas, no logrando sus objetivos. Que en fecha 8/11/2020 se realiza valoración de riesgo grave de violencia en pareja a la Sra.* [redacted], *instrumentada por la Lcda.* [redacted], *Psicóloga Forense del INACIF, adscrita a la Unidad de Violencia de Género e intrafamilia presentando como elementos significativos de alto riesgo: conductas de*

hostigamiento o quebrantamiento orden de protección, celos irracionales y conductas de control en las relaciones de pareja, conductas de crueldad y desprecio a la víctima y falta de arrepentimiento de los hechos, justificación de sus conductas violentas, percepción de peligro de muerte últimamente, a aumento de la frecuencia o intensidad de incidentes violentos, en fechas cercanas a la denuncia, amenazas graves o de muerte, resultado: moderado. Que en fecha 22/02/2021 se realiza entrevista psicológica forense a la Sra. [redacted], instrumentada por la Lcda. [redacted], Psicóloga Forense del INACIF, en donde la misma indica que el Sr. [redacted] era su ex pareja, y quería que ella volviera con él, el sábado 17-10-2020, trajo al niño de 4 años para que ella tuviera que hablar con él [...] todo lo hizo delante del niño, después que lo agarraron dijo que me iba a matar, dejó de darme porque una vecina llegó, porque yo estaba pidiendo auxilio [...] él se estaba puyando y se tiró de una casa. La tenía rato ahí cuando el llegó mis hermanos estaban ahí, el actuó normal, esperó que ellos se fueran a trabajar y yo estaba viendo muñequitos (con el niño) y me puyó por la espalda. Duré 6 días interna porque me perforó el pulmón; que, con la finalidad de verificar la ocurrencia de los hechos, en fecha 18/10/2020, se requiere la realización de una experticia médico forense de [redacted], instrumentado por el Dr. [redacted], Médico Forense Exq. No. 425-96, del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), en donde se obtienen las siguientes conclusiones: "homologamos certificado médico del hospital docente universitario Dr. [redacted], emitido en fecha 17-10-2020 por la Dra. Pérez, exq. 97-08 con diagnostico medico: heridas múltiples por arma blanca

(agresion física)." La cual en razón de las lesiones inferidas a ella por el imputado estuvo ingresada cuidados intensivos del Hospital [redacted] *en razón de las lesiones infligidas a ella por su expareja*[3].

4. Que, partiendo de los hechos antes descritos y probados, el Quinto Tribunal Colegiado Ad-doc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones de los artículos 2, 295, 304, 307, 309, 309-1, 309-2 y 309-3 literales A y D del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted]; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de quince (15) años de prisión y una indemnización ascendente a la suma de un millón pesos (RD$1,000.000.00), por los daños causados a la señora [redacted] (víctima, querellante y actor civil). La Corte *a qua,* tras ser apoderada del recurso de apelación interpuesto por el imputado decidió rechazarlo y confirmó la decisión emitida por el tribunal de primera instancia.

5. Al margen de lo antes expuesto, se advierte que, no hay lugar a dudas en cuanto a la responsabilidad penal del imputado [redacted]

[3] Véase numeral 21, páginas 20 al 21, Sentencia núm. 1570-2023-SSEN-0017, Quinto Tribunal Ad-hoc Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha 8/5/2023.

Encarnación, en los hechos endilgados, en razón a lo dispuesto en los artículos 2, 295, 304, 307, 309, 309-2 y 309-3 literales A y D del Código Penal dominicano, no obstante, en el caso se ha retenido la violación al artículo 309-1 del Código Penal, el cual se refiere a la violencia contra la mujer, en razón de su género; sin embargo, el mismo no se subsume en el fáctico presentado y comprobado, no pudiéndose verificar la comisión del hecho por la condición de ser mujer o por desprecio o discriminación en contra de las mujeres. Por lo que, somos de opinión, que en el caso no se aprecia que se revelen las circunstancias previstas en el artículo 309-1 del Código Penal dominicano.

6. En esta perspectiva, a los fines de profundizar en el presente análisis, es menester destacar que en nuestra Carta Magna el Estado dominicano asume el compromiso de garantizar "mediante ley la adopción de medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer". Asimismo, nuestra Constitución reconoce la igualdad entre las mujeres y los hombres prohibiendo cualquier acto que vaya en menoscabo del goce de sus derechos fundamentales.

7. Que, nuestra Norma Suprema contenga estas cuestiones no es casualidad, pues históricamente las mujeres han recibido valoraciones negativas y percepciones sociales que las estereotipan, y con esto han vivido

bajo un espectro diferenciado del disfrute de sus derechos y la tutela de los mismos, donde su condición del sexo femenino las ha colocado en el rol de subordinación respecto del sexo masculino. La violencia contra la mujer es una manifestación palpable sobre las relaciones desiguales históricas entre el hombre y la mujer que demuestran la condición de dominio que se le ha permitido al sexo masculino en ciertas cuestiones. Inclusive, la declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas en 1993 destaca que *la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades*.

8. Ahora bien, que se reconozca una problemática social en modo alguno se traduce en una persecución desmedida contra el género masculino, ni se convierte en una carta de impunidad hacia las mujeres, pues cuando el legislador dominicano se dedicó a describir el tipo penal violencia contra la mujer, definió el mismo de una forma clara, y así se observa en la redacción del artículo 309-1 del Código Penal dominicano, el cual dispone: *Constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución*. De esta definición se extrae un aspecto sumamente importante que debe tomar en cuenta el juzgador al momento de aplicar esta norma, y es que para

que la violencia contra la mujer se configure resulta necesario que la conducta lesiva hacia una fémina sea causada *en razón de su género*; dígase, no basta que la perjudicada sea una mujer para que este tipo penal se establezca, sino que es necesario que los actos de agresión hayan sido generados precisamente por su condición de mujer, circunstancia que no ha sido fijada por ninguna de las instancias anteriores.

9. En adición a lo anterior, observamos, que al igual que en nuestra legislación interna, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer *Belem Do Pará*, firmada en Brasil el 9 de junio de 2004, en sus artículos 1 y 2 dispone lo siguiente: *debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. […] Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes,*

donde quiera que ocurra.

10. El delito de violencia contra la mujer basada en su género implica una acción que causa daño, ya sea físico, psicológico, sexual, económico o social, dirigido hacia una mujer debido a su género. En muchos casos, se requiere que el agresor tenga la intención de ejercer control, dominación o poder sobre la mujer debido a su género. Esto puede manifestarse en actitudes machistas, misoginia o un deseo desmedido de mantener el control sobre la mujer en cuestión.

11. La acción violenta debe estar motivada por el género de la víctima. Esto significa que la violencia se perpetra contra la mujer específicamente porque es mujer, y la motivación del agresor está vinculada a percepciones estereotipadas de género, desigualdades de poder o roles de género tradicionales, así como por la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que indefectiblemente la distingan como mujer. Es la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que están asociados con el género en un contexto cultural particular, concretamente en torno a las categorías de masculinidad y feminidad que el agresor toma en cuenta; esto también incluye los llamados roles de género. La expresión de género constituye uno de los elementos de la identidad

sexual, junto al sexo biológico, la identidad de género y la orientación sexual.

12. Partiendo de lo antes expuesto, somos de opinión que no se aprecia que en el caso estén presentes los elementos antes citados, deducidos de lo previsto en el artículo 309-1 del Código Penal dominicano, y es que, de la narrativa vertida en el juicio por la testigo víctima, no se pudo determinar que el accionar del imputado estuviese motivado precisamente por la condición de mujer de la víctima, como erróneamente fue juzgado por las instancias anteriores; inclusive tampoco se puede demostrar que existiera un desprecio o discriminación generalizada en contra de las mujeres. En esas mismas atenciones, si observamos las declaraciones de la víctima, no se puede evidenciar que el imputado lanzara improperios, vejámenes, agresión verbal altisonante por esta causa, ni que tampoco este se sentía en una posición superior en razón de su género, ni que la decisión de actuar con violencia por parte del imputado se haya realizado por el hecho de que su potencial víctima era mujer, de ahí que resulte pertinente excluir este artículo de la calificación jurídica en virtud de la cual ha sido condenado el recurrente, debiendo retenerse únicamente 2, 295, 304, 307, 309, 309-2 y 309-3 literales A y D del Código Penal dominicano, por corresponderse con el hecho endilgado y debidamente probado, el cual acarrea la misma sanción que ha sido impuesta.

Exp. 4020-2020-EPEN-02754
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

13. En virtud de lo antes expuesto, somos de criterio que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309-1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

Firmado: [redacted]

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YZ/Omc/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]